

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 Oralidad

ESTADO DE FECHA: 10/05/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-003-2022-00106-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YISETH BAENA TINOCO, CARLOS ALBERTO MURIELE CHARRYS, JESUS ALBERTO MURIELE CHARRYS, YAMALIS CHARRYS ALVAREZ, JOSE ALBERTO MURIELE	MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	09/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día 24 de mayo de 2023, a las 9:30 a.m., y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize. . Documento firmado electrónica...	 
2	20001-33-33-003-2022-00122-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NORA CECILIA FRAGOZO DE GARCIA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día seis 6 de junio de 2023, a las nueve 9 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize. . Documento firm...	 
3	20001-33-33-003-2022-00123-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSE ANTONIO MARTINEZ ESPINOSA	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/05/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión, oportunidad dent...	 

4	20001-33-33-003-2022-00140-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	KAREN PATRICIA FLOREZ GARCIA	MUNICIPIO DE EL PASO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día 24 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m., y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize. . Documento firmado electrónicam...	 
5	20001-33-33-003-2022-00144-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELKIN ALEXANDER RUEDA QUIJANO	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/05/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión, oportunidad dent...	 
6	20001-33-33-003-2022-00217-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	KAREN DAYANA MONTES PATERNINA, AURA ISABEL MONSALVO DOMINGUEZ, JACINTA ISABEL MONTES MONSALVO	MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	Acción de Reparación Directa	09/05/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA, oportunidad dentro de la cu...	 
7	20001-33-33-003-2022-00348-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JEAN CARLOS OSPINO ARRIETA	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE TRANSPORTE	Acción de Reparación Directa	09/05/2023	Auto Interlocutorio	Admitir el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial del Instituto Nacional de Vías en contra de la compañía aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. . Documento firmado...	 



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
DEMANDANTE: Aura Domínguez Monsalve y otros.
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional-
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00217-00

La Ley 2080 de 2021¹, en su artículo 38 dispuso que las excepciones previas en esta jurisdicción serían resueltas de acuerdo con lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

A su vez, en lo que respecta a las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, señaló que estas se declararán fundadas² mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A³.

Por ende, teniendo en cuenta, que la entidad demandada- Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- en escrito de contestación⁴ de la demanda propuso la excepción de “caducidad del medio de control”; corresponde de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), correr traslado a las partes para alegar de conclusión en el asunto bajo examen, surtido el cual dictará sentencia anticipada⁵ en el sub-júdice, abordando el estudio de la excepción de “caducidad” propuesta por la demandada- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

¹ Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² En el evento de no encontrarse probadas esta se decidirán al momento de definir de fondo las pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011. En ese sentido ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. 11 de julio de 2022, MP William Hernández Gómez, radicado 11001-03-25-000-2021-00218-00 (1368-2021.).

³ N°3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

⁴ Item 7. C01 expediente digital.

⁵ Ver en este sentido, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. 11 de julio de 2022, MP William Hernández Gómez, radicado 11001-03-25-000-2021-00218-00 (1368-2021).

TERCERO: SE recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021-, de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Adicionalmente se les previene a las partes que los memoriales dirigidos a este Despacho Judicial, deben ser remitidos al correo electrónico institucional dispuesto para el efecto por esta judicatura j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la Dra. Tatiana Marcela Beleño Sierra, identificada con CC: 1.065.594.667 y TP: 201.725 del C.S. de la J, como apoderada judicial del Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los términos conferidos en poder allegado al proceso.

QUINTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión correspondiente a la instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49bd57c550c3e3e6ff7955525b39795ea265ca711ab056f0fbf03f8787147f33**

Documento generado en 09/05/2023 01:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Elkin Alexander Rueda Quijano

DEMANDADO: Instituto Departamental de Transito del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00144-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia¹.

El apoderado del Instituto Departamental de Transito del Cesar – IDTRACESAR, propuso como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, argumentando que el poder otorgado por el demandante no indica lo solicitado como restablecimiento del derecho en la demanda, esto es, el pago de indemnización por concepto de gastos jurídicos, configurándose una inobservancia del artículo 74 del C.G.P, y por lo tanto en una insuficiencia del poder especial, al no guardar congruencia con lo indicado en el escrito de la demanda

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora guardó silencio.

Pronunciamiento del Despacho:

Características y requisitos del poder especial

La Ley 1437 de 2011 estableció los requisitos de forma y los anexos que deben acompañar al escrito de demanda (artículos 161, 162 y 166). Estos, a su vez, por vía de remisión del artículo 306 ejusdem, se deben integrar en lo no previsto, con las normas del Código General del Proceso, tal como acontece con la exigencia del poder, cuyos requisitos están contenidos en el artículo 74 del Código General del Proceso por ser el documento mediante el cual se materializa el derecho de postulación de que trata el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Con relación a la carencia de poder y a la insuficiencia del mismo, debe indicarse que la norma procesal prevé consecuencias diferentes. Así, tratándose de la ausencia total de poder, si esta no es advertida al momento de la admisión de la demanda deviene en una causal de nulidad, tal como dispone el artículo 133 del Código General del Proceso y si lo alegado por el demandado son las insuficiencias o imprecisiones contenidas en el poder, aquellas se tramitan por vía exceptiva con el fin de enervar la aptitud sustantiva de la demanda, sin perjuicio de que, por tener vocación de subsanabilidad, el juez pueda proceder al saneamiento. Por ser así, el

¹ Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.



numeral quinto del artículo 100 del Código General del Proceso establece que la falta de los requisitos formales —dentro de los que se encuentra el poder—, torna en inepta la demanda y habilita a la parte demandada para formular la excepción previa que se rotula o nomina como “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (...)”.²

En cuanto a los requisitos que deben cumplir los poderes especiales, se advierte que el artículo 74 del Código General del Proceso contempla la necesidad de que se determine en estos de manera clara y concreta los asuntos materia del poder, cuestión esta que no es exigible respecto de los poderes generales por no ser otorgados para un asunto específico.

En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso, el contenido básico de un poder especial es: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir.

En cuanto a las facultades otorgadas en el poder, no es necesario pormenorizarlas a menos que la ley exija que alguna de ellas deba aparecer de manera explícita, pues, de lo contrario, se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder, tal como se desprende del artículo 77 del Código General del Proceso.

Siendo claro lo anterior, pasará el despacho a analizar el caso concreto.

Conforme a los fundamentos antes normativos y jurisprudenciales antes expuestos, corresponde al despacho dilucidar si en el sub lite el poder conferido al apoderado de la parte demandante es suficiente para dar trámite a las pretensiones derivadas de la indemnización por concepto de gastos jurídicos que a título de restablecimiento del derecho alega el demandante.

En ese orden, respecto del poder otorgado al apoderado de la parte actora se observa que se le facultó para llevar a cabo hasta su culminación una acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos resoluciones N.º 2021-FAD-001848 de 21/12/2021 y 2021-FAD-000226 de 16/11/2021.

En el poder se determina con claridad: i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato y, (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir.

De lo anterior, se concluye que en el poder otorgado no se requería mencionar aspectos concretos del restablecimiento del derecho a solicitar, so pena de incurrir en un error hermenéutico al exigir a las partes requisitos más rigurosos que los efectivamente estipulados en la ley, motivo suficiente para declarar no probada la excepción propuesta

² Ver Consejo de Estado 2 de agosto de 2019 expediente 2015-02704

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declara no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por el Instituto Departamental de Transito del Cesar – IDTRACESAR, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

TERCERO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- . Sí son nulas las decisiones contenidas en la resolución N.º 2021-FAD-001848 de 21/12/2021 y la N.º 2021-FAD-000226 de 16/11/2021 expedidas por el Instituto Departamental de Transito del Cesar – IDTRACESAR, por medio de las cuales se sanciona al señor Elkin Alexander Rueda Quijano con multa de 15 salarios mínimos legales diarios vigentes, por incurrir en la infracción C29 señalada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

CUARTO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

QUINTO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor Alberto José Daza Sagbini identificado con la cédula de ciudadanía No.1065825364 de Valledupar y T.P. No.320.430 del C.S. de la J., como apoderado judicial del el Instituto Departamental de Transito del Cesar – IDTRACESAR, en los términos y para los efectos del poder allegado vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51921c8c32ddab94f43bfa148298b39c8002e1c6776cb00c288523a55a3845ed**

Documento generado en 09/05/2023 01:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: José Antonio Martínez Espinosa

DEMANDADO: Instituto Departamental de Transito del Cesar - IDTRACESAR

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00123-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia¹.

El apoderado del Instituto Departamental de Transito del Cesar – IDTRACESAR, propuso como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, argumentando que el poder otorgado por el demandante no indica lo solicitado como restablecimiento del derecho en la demanda, esto es, el pago de indemnización por concepto de gastos jurídicos, configurándose una inobservancia del artículo 74 del C.G.P, y por lo tanto en una insuficiencia del poder especial, al no guardar congruencia con lo indicado en el escrito de la demanda

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora guardó silencio.

Pronunciamiento del Despacho:

Características y requisitos del poder especial

La Ley 1437 de 2011 estableció los requisitos de forma y los anexos que deben acompañar al escrito de demanda (artículos 161, 162 y 166). Estos, a su vez, por vía de remisión del artículo 306 ejusdem, se deben integrar en lo no previsto, con las normas del Código General del Proceso, tal como acontece con la exigencia del poder, cuyos requisitos están contenidos en el artículo 74 del Código General del Proceso por ser el documento mediante el cual se materializa el derecho de postulación de que trata el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Con relación a la carencia de poder y a la insuficiencia del mismo, debe indicarse que la norma procesal prevé consecuencias diferentes. Así, tratándose de la ausencia total de poder, si esta no es advertida al momento de la admisión de la demanda deviene en una causal de nulidad, tal como dispone el artículo 133 del Código General del Proceso y si lo alegado por el demandado son las insuficiencias o imprecisiones contenidas en el poder, aquellas se tramitan por vía exceptiva con el fin de enervar la aptitud sustantiva de la demanda, sin perjuicio de que, por tener vocación de subsanabilidad, el juez pueda proceder al saneamiento. Por ser así, el

¹ Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez



numeral quinto del artículo 100 del Código General del Proceso establece que la falta de los requisitos formales —dentro de los que se encuentra el poder—, torna en inepta la demanda y habilita a la parte demandada para formular la excepción previa que se rotula o nomina como “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (...)”.²

3

En cuanto a los requisitos que deben cumplir los poderes especiales, se advierte que el artículo 74 del Código General del Proceso contempla la necesidad de que se determine en estos de manera clara y concreta los asuntos materia del poder, cuestión esta que no es exigible respecto de los poderes generales por no ser otorgados para un asunto específico.

En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso, el contenido básico de un poder especial es: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir.

En cuanto a las facultades otorgadas en el poder, no es necesario pormenorizarlas a menos que la ley exija que alguna de ellas deba aparecer de manera explícita, pues, de lo contrario, se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder, tal como se desprende del artículo 77 del Código General del Proceso.

Siendo claro lo anterior, pasará el despacho a analizar el caso concreto.

Conforme a los fundamentos antes normativos y jurisprudenciales antes expuestos, corresponde al despacho dilucidar si en el sub lite el poder conferido al apoderado de la parte demandante es suficiente para dar trámite a las pretensiones derivadas de la indemnización por concepto de gastos jurídicos que a título de restablecimiento del derecho alega el demandante.

En ese orden, respecto del poder otorgado al apoderado de la parte actora se observa que se le facultó para llevar a cabo hasta su culminación una acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo resolución N.º 2021-FAD-004161 de 28/12/2021.

En el poder se determina con claridad: i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato y, (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir.

De lo anterior, se concluye que en el poder otorgado no se requería mencionar aspectos concretos del restablecimiento del derecho a solicitar, so pena de incurrir en un error hermenéutico al exigir a las partes requisitos más rigurosos que los

² Ver Consejo de Estado 2 de agosto de 2019 expediente 2015-02704

efectivamente estipulados en la ley, motivo suficiente para declarar no probada la excepción propuesta

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declara no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por el Instituto Departamental de Transito del Cesar – IDTRACESAR, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

TERCERO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

-. Sí es nula la decisión contenida en la resolución N.º 2021-FAD-004161 de 28/12/2021 expedida por el Instituto Departamental de Transito del Cesar – IDTRACESAR, por medio de la cual se sanciona al señor José Antonio Martínez Espinosa con multa de 15 salarios mínimos legales diarios vigentes, por incurrir en la infracción C29 señalada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

CUARTO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

QUINTO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor Alberto José Daza Sagbini identificado con la cédula de ciudadanía No.1065825364 de Valledupar y T.P. No.320.430 del C.S. de la J., como apoderado judicial del el Instituto Departamental de Transito del Cesar – IDTRACESAR, en los términos y para los efectos del poder allegado vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8ab836113d1c83cd4ff86deeb99e531609b07917eff85559a64d519f02faee**

Documento generado en 09/05/2023 01:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Jean Carlos Ospino Arrieta y otros

DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Transporte - Instituto Nacional de Vías – Departamento del Cesar – Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia.

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00348-00

El apoderado judicial del Instituto Nacional de Vías presenta solicitud de llamamiento en garantía a la compañía aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.¹.

Por encontrarse probados los presupuestos indicados en los artículos 65 del C.G.P. y 225 del C.P.A.C.A. se dispone:

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía es que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar; acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con los artículos 50 a 57 del C.P.C., facultan a la parte demandada, para realizar durante el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 de la ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el llamamiento en garantía, para lo cual se exige solamente que la demandada en su escrito de llamamiento en garantía cumpla con los requerimientos de orden meramente formal señalados en el artículo mencionado.

Se observa que la demandada, en su escrito de llamamiento de garantía indica los siguientes aspectos, (i) El nombre del llamado y el de su representante, (ii) La indicación del domicilio del llamado. (iii) Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invocan, (iv) La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento

¹ Índice 7 de SAMAI folios 44 y 45.

y su apoderado recibirán notificaciones personales; por lo que se cumple con lo preceptuado en el artículo 225 del C.P.C.A., en lo concerniente a los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial del Instituto Nacional de Vías en contra de la compañía aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena notificar al representante legal de la compañía aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. o a quien este haya delegado esta facultad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del C.P.A.C.A., indicándole que tiene quince (15) días siguientes a la notificación para que conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

No es necesario notificar personalmente el presente auto al llamado en garantía, por cuanto este actúa en el proceso como parte demandada.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al doctor José Javier López Aragón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.646.910 de Valledupar y T. P. No. 288.793 del C. S. de la J., quien actúa en representación del Instituto Nacional de Vías, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb4b72ced30db78226dbc63b942a4e647c9c9bfefd0ffd99d99b410ffbc8cc8**

Documento generado en 09/05/2023 01:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: Jesús Alberto Murieles Charrys y otros.

DEMANDADO: Ministerio Defensa- Ejército Nacional.

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00106-00

Teniendo en cuenta que no fueron propuestas excepciones previas por la entidad demandada, este Despacho conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, dispone:

1. Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día 24 de mayo de 2023, a las 9:30 a.m., y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art. 180 del CPACA.

2. Se reconoce personería a la doctora Tatiana Marcela Beleño Sierra, identificada con C.C. No. 1.065.594.667 de Valledupar y T.P. No. 201.725 del C. S. de la J. como apoderada judicial de La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6de62bcabed94277b6dcd97a86fd7ec9a856aaed82eb37b2d899ad63593fb3**

Documento generado en 09/05/2023 01:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Nora Cecilia Fragozo de García

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00122-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia¹.

1. El apoderado del Municipio de Valledupar propuso como excepción la falta de legitimación en la cusa por pasiva, manifestando que el Municipio de Valledupar no está legitimado pasivamente para ser demandado en el presente proceso, debido a que no es quien debe efectuar el pago de las cesantías a la demandante, ya que dicho pago debe efectuarlo la FIDUPREVISORA S.A. quien es la encargada de realizar los pagos de cesantías de los docentes nacionalizados, para ello cita el artículo 3º de la ley 91 de 1989.

Le corresponde al Despacho pronunciarse sobre la excepción propuesta, respecto de la cual se considera que hay lugar a declararla basado en lo siguiente:

El Consejo de Estado ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, esta Corporación ha expuesto:

“Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario

¹ Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.



y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.”

En el caso en concreto, la parte demandante requiere que se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Valledupar reconocer, liquidar y pagarle a la señora Nora Cecilia Fragozo de García la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren.

Ahora bien, es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas Oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada como se dijo anteriormente en la Ley 91 de 1989 a cargo del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

En este punto es necesario establecer que la petición de reconocimiento de cesantías se presentó ante el Municipio de Valledupar el 24 de agosto de 2017, es decir, antes de la entrada en vigencia la Ley 1955 de 2019, la cual en su artículo 57 ordena:

“Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial

certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

Conforme a lo señalado, este operador jurídico considera que, para el presente asunto, no es necesaria la permanencia del Municipio de Valledupar en el proceso, toda vez que para el tiempo de la solicitud de las cesantías aún no había entrado en vigencia la Ley 1955 de 2019, por lo que no es quien está llamado a responder por las pretensiones de la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a favor del Municipio de Valledupar.

2. El apoderado de La Nación - Ministerio De Educación Nacional propuso la excepción previa de “ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. no se demostró la ocurrencia del acto ficto”, argumentando que la parte demandante no presentó prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente a la solicitud presentada el 24 de agosto de 2017 para el reconocimiento de sanción moratoria, por lo que no existe certeza sobre si se configuró el acto ficto que se alega, incumpliendo el requisito señalado en el artículo 166 de la ley 1147 de 2011.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio frente a esta excepción.

Pronunciamiento del Despacho: En primera medida, observa el Despacho que en el presente proceso se pretende la nulidad del acto ficto negativo derivado del silencio administrativo proveniente del derecho de petición radicado el 24 de febrero de 2021, ante el Municipio de Valledupar, el cual, fue allegado entre los anexos de la demanda.

Así también, se tiene que la parte actora manifestó en el hecho noveno del libelo introductorio, que dicha reclamación fue resuelta negativamente en forma ficta. Por lo que a prima facie, se encuentra configurado un silencio administrativo negativo al tenor de lo establecido en el artículo 83 del CPACA, cuyo tenor literal consagra:

“Artículo 83. Silencio negativo

Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda”.

En este sentido, corresponde a la entidad demandada desvirtuar tal hecho, lo que no basta con la sola afirmación realizada para sustentar el presente medio de defensa, sino que le correspondía allegar -además- de la respuesta que alega, la constancia de su envío o notificación personal al peticionario, lo que no aconteció en el presente asunto. Así las cosas, al no existir ningún medio de prueba que desvirtúe la ausencia de respuesta por parte del Municipio de Valledupar - Secretaría de Educación, la excepción de ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA no está llamada a prosperar.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Valledupar, por las consideraciones expuestas en precedencia

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA, propuesta por La Nación - Ministerio de Educación Nacional, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Se niega la prueba de oficiar al Municipio de Valledupar, tal como fue solicitado en la demanda por parte de la demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones, por cuanto dichos documentos los hubiera podido conseguir directamente o por medio de derecho de petición, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, situación que no se encuentra acreditada en el expediente.

CUARTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Municipio de Valledupar para que alleguen la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, incluyendo la hoja de vida del demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder: tres (3) días.

QUINTO: Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día seis (6) de junio de 2023, a las nueve (9) de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería a al doctor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez, identificado con cedula de ciudadanía C.C. No 77.184.088 y T.P. No 272.853 del C. S. J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, y a los doctores Catalina Celemin Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del C.S.J. y Manuel Alejandro López Carranza, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.014.258.294 de Bogotá, y T. P. No. 358.945 del C.S.J., como apoderada principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708d0accf03a377480117c50b737f93d5f69ffb5b2fa6cce2152d42dd0e8acae**

Documento generado en 09/05/2023 05:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Karen Patricia Flórez García

DEMANDADO: Municipio de El Paso

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00140-00

Teniendo en cuenta que no fueron propuestas excepciones previas por la entidad demandada, este Despacho conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, dispone:

1. Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día 24 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m., y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

2. Se reconoce personería al doctor Cesar Eduardo Ángel Ospino, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.646.616 de Valledupar y T. P. número 165.939 del C. S. de la J. como apoderado judicial del Municipio de El Paso, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d50920d96814d87c97589889fd43e203db8df5611546982b643ed4d88178ec**

Documento generado en 09/05/2023 01:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>